



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: ERIC MANUEL DURAN JULIAO
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS BAYONA TORRADO
INDETERMINADOS
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00075 00.
FECHA: 23 SEP 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 9 y 10, y 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1. El decreto 806 de 2020 prescribe que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el caso en concreto, en el ítem notificaciones no se indica el canal digital para notificar a la parte demandada JOSE DE JESUS BAYONA TORRADO.
2. Aportar certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el número 190-85600, legible y con una vigencia no superior a un mes en vista que el aportado es de agosto de 2020, a efectos de determinar la titularidad actual del bien o existencia de gravámenes.
3. Se encuentra vigente inscripción de demanda de pertenencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, contra el titular de dominio inscrito José de Jesús Bayona Torrado, demanda seguida por Miriam Hurtado Arcila, en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, como consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 190-85600. La parte demandante podrá realizar las manifestaciones que ha bien tenga.
4. No se indicaron los linderos del inmueble objeto a prescribir, ni se aportó anexo a la demanda la sentencia que dice contenerlos, en estricto cumplimiento del artículo 83 de CGP inciso primero. Así mismo por tratarse de predio rural se debe indicar sus colindantes actuales, artículo 83 CGP inciso 2.
5. El poder aportado para demandar es del doctor Enrique Javier Bracho Calvo, quien no presentó demanda y por tal no indica en el poder y libelo el canal digital donde deben ser notificado.
6. El doctor Osvaldo Rogelio Díaz Bermúdez quien aparece como apoderado del demandante en el libelo carece de poder para demandar anexo al expediente.
7. Se hace imposible verificar aspectos sustanciales y formales del libelo de demanda, en tanto, los anexos son totalmente ilegibles, a fin de verificar la

admisibilidad de la misma. Por lo anterior, aportar el documento legible que de cuenta del valor catastral del inmueble.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>068</u>	Hoy <u>24</u> SEP 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretario	

C.J.